



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA

Acción de Tutela: 251514089002202300082
Accionante: Hernán Salamanca Valencia
Accionado: Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – sede operativa de Cáqueza

Cáqueza (Cund), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Hernán Salamanca Valencia¹, en contra de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

Precisó el accionante que el pasado 10 de junio de 2023 radicó ante la accionada, vía correo electrónico un derecho de petición solicitando la prescripción del comparendo N° 1374012 del 10 de abril de 2007, al que le correspondió el radicado 269821780102; sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna, situación que le ocasiona afectaciones a sus garantías laborales en la medida que le imposibilita efectuar la refrendación de su licencia de conducción como el trámite de traspaso de un vehículo².

3. PRETENSIONES

Conforme con la situación fáctica en comento, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, y exhorta a que se ordene a la accionada contestar la solicitud elevada el 10 de junio de 2023³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 10 de julio de 2023⁴, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela; el mismo día fue avocado su conocimiento en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca – sede operativa de Cáqueza⁵, ordenándose la vinculación de la Alcaldía Municipal de Cáqueza, de la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, y de la Federación Colombiana de Municipios SIMIT y el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, así como correr traslado

1 Identificado con la cédula de ciudadanía 79.286.157 de Bogotá, dirección de notificaciones: jhongavirigescobar@hotmail.com, teléfono 3104935915.

2 Expediente electrónico 2023-00082, archivo 01. TUTELA y ANEXOS.

3 Expediente electrónico 2023-00082, archivo 01. TUTELA y ANEXOS.

4 Expediente electrónico 2023-00082, archivo 02. ACTA DE REPARTO.

5 Expediente electrónico 2023-00082, archivo 04. AVOCA





del escrito de tutela a las accionadas en aras de garantizarles su derecho al debido proceso.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Registro Único Nacional de Tránsito RUNT ⁶

El representante legal suplente, mencionó no constarle ninguno de los hechos objeto de controversia, esgrimiendo que no ostenta competencia alguna frente a las infracciones de tránsito que aparecen a nombre del accionante, conforme lo establece el artículo 10 de la ley 769 de 2002.

Conforme lo anterior, solicita que se declare que la entidad que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno y en esa medida sea la Secretaría de Movilidad la que atienda el pedimento del actor.

5.2. Federación Colombiana de Municipios - SIMIT⁷

El Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, puso de presente que no reposaba dentro de su base de datos petición alguna presentada por el accionante, y que por el contrario evidenciaba que la misma había sido presentada ante la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cáqueza.

Recalcó que de acuerdo a lo establecido en los artículos 10 y 11 de la ley 769 de 2002, el organismo de tránsito tiene la responsabilidad de efectuar cualquier reporte que modifique el estado de información por medio de actos administrativos, para que en esa medida proceda el SIMIT a materializar la orden generada.

Por lo anterior, solicita se exonere de toda responsabilidad a la entidad.

5.3 Alcaldía Municipal de Cáqueza, Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas de Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cáqueza⁸

Pese a la notificación efectuada por la secretaría de este Juzgado a las mencionadas entidades, sus representantes optaron por su prerrogativa de guardar silencio: motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

⁶ Expediente electrónico 2023-00082, archivo 06. CONTESTACIÓN RUNT.

⁷ Expediente electrónico 2023-00082, archivo 08. CONTESTACIÓN SIMIT.

⁸ Expediente electrónico 2023-00069, archivo 05. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

⁹ Decreto 2591 de 1991, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.





6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹⁰, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹¹, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es quien en forma directa percibe la vulneración alegada, y las accionadas son quienes presuntamente afectan su garantía constitucional.

6.4. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si ¿Las accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición en cabeza del accionante, respecto de la solicitud elevada el 10 de junio de 2023?

6.5. Caso bajo análisis.

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal y los informes remitidos por algunas de las accionadas, material que junto a la presunción de veracidad antes advertida precisa la procedencia del amparo exorado.

10 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

11 Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

12 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

13 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





Lo anterior por cuanto el artículo 23 de la Constitución Política, enseña que *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

Además, la Corte Constitucional ha sido clara en resaltar a lo largo de su amplia jurisprudencia que la contestación a una petición debe cumplir los siguientes parámetros: *«...(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional»*¹⁴.

Una vez revisadas las pruebas allegadas por el actor y las respuestas dadas por las entidades vinculadas, se tiene que efectivamente el primero formuló petición que tituló “derecho de petición” documento que se corresponde con el aportado con el escrito de tutela visible a folios 7 a 11; sin embargo, éste fue presentado por medio de la página de PQRDS de la Alcaldía de Cáqueza, entidad totalmente ajena a su destinataria, que cumple funciones administrativas diferentes a la accionada primigenia, pero que a la luz del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹⁵, debió proceder dentro de los términos legales previstos con la comunicación correspondiente al peticionario y lógicamente con la remisión de rigor a la autoridad competente.

Dicho lo anterior, se advertirá a la autoridad receptora del derecho de petición y vinculada a este trámite constitucional, que a esta altura resulta totalmente incomprensible el motivo por el cual, pese a la radicación efectuada por el actor en su página, a la promoción de esta acción y a la amonestación del auto que asumió el conocimiento de la misma, no se haya propendido por actuar conforme lo regula la norma en cita, razón por la que se harán las recomendaciones de rigor.

Así pues, es indiscutible que no se puede proceder con una orden inmediata hacia la representación y/o dirección de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca –Sede Operativa de Cáqueza-, que precise que debe responder la petición del actor, pero si podrá prevenirse a tal autoridad administrativa para que a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia contabilice los términos con los que cuenta para resolver el derecho de petición que se le traslado por parte de este Despacho el 10 de

¹⁴ Sentencia T-172 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio

¹⁵ ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente





julio de 2023, asunto que además tendrá que ser observado y acatado por la jefatura de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, quien también fue vinculada a este asunto¹⁶.

Con todo, no debe olvidarse que una cosa es el derecho a lo pedido y otra el derecho de petición, razón por la que, si bien se espera una respuesta clara, precisa y congruente; es decir, sin confusiones ni ambigüedades; lo resuelto no tendrá que ser positivo a lo que se procura, pues esto sólo dependerá de lo razonado por el competente¹⁷.

Finalmente, ante la inobservancia de la Alcaldía Municipal de Cáqueza a las obligaciones que emanan del artículo 21 ibidem, se procederá con el amparo deprecado por la activa, requiriendo a su representante legal para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión precise a este Despacho las acciones preventivas y correctivas que al respecto tomó.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición que le asiste a Hernán Salamanca Valencia.

SEGUNDO: REQUERIR Al representante legal de la Alcaldía Municipal de Cáqueza y/o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión precise a este Despacho las acciones preventivas y correctivas para gestionar las peticiones que llegan a sus bases de datos, en especial las que no son de su competencia.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Cáqueza Cundinamarca para que inicie, gestione y lleve hasta su culminación el proceso disciplinario al que haya lugar por cuenta de la omisión acaecida con el envío de la petición génesis de esta acción a la autoridad competente.

CUARTO: ADVERTIR a las representaciones, direcciones y/o jefaturas de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca –Sede Operativa de Cáqueza-, y de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, deberán contabilizar los términos con los que cuentan para resolver el derecho de petición que se les traslado por parte de este Despacho el 10 de julio de 2023. Dando cuenta de lo respondido al actor.

¹⁶ T-555-97 Corte Constitucional

¹⁷ Sentencia T-867 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos



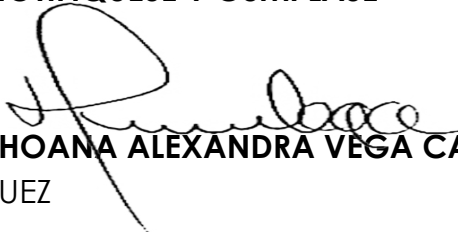


QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
JUEZ

EFLP

